



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2022-00038-00.  
**DEMANDANTE:** LINA YINEDT GÓMEZ GÓMEZ.  
**APODERADO:** JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO.  
**DEMANDADO:** OSCAR FERNANDO FORERO ROBAYO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

**1.-** Adecue la clase de proceso que solicita y las pretensiones del mismo, toda vez que, advierte este Despacho, que el proceso también debe versar sobre la constitución de la Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, el Comisario de Familia no es competente para declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, norma que debe observarse en armonía con lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la Ley 2126 de 2021.

**2.-** Aporte copia de los folios de los registros civiles de nacimiento de los señores LINA YINEDT GÓMEZ GÓMEZ y OSCAR FERNANDO FORERO ROBAYO, en el cual conste el espacio para notas marginales (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

**3.-** Aporte copia de los folios de los registros civiles de nacimiento de los hijos DAVID SANTIAGO FORERO GÓMEZ, SARA MICHELL FORERO GÓMEZ, ARIANA FERNANDA FORERO GÓMEZ. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

**4.-** Disponga en el libelo demandatorio de un acápite específico denominado pretensiones, estableciéndolas con precisión y claridad, conforme al proceso impetrado. (Art. 82 del C.G.P.).

**5.-** Corrija la que denomina declaración quinta atinente a la sociedad patrimonial de hecho, por cuanto, en el actual proceso se debe declarar su disolución y estado de liquidación. Lo anterior, en razón a que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia, claro está, si a ello diere lugar. (Art. 82 del C.G.P.)

6.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como enunciar concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar. (señalar el numeral de los supuestos de hecho que corresponde a la declaración). Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. en concordancia con el Art. 90 y numeral 6º del Art. 82 ibídem).

Asimismo, determine la inspección judicial solicitada, y señale su fin y objeto.

7.- Corrija la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de extraerlas del libelo demandatorio y presentarlas en escrito separado con los documentos que las soportan.

8.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

Reconózcase al Dr. JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO, como apoderado judicial de la señora LINA YINEDT GÓMEZ GÓMEZ, en los términos del poder conferido.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento admitir la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez